REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Rioblanco, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)
j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	**BANCO AGRARIO DÉ COLOMBIA**
	NIT. 800.037.800-8
Demandado:	BENJAMIN VARGAS NIETO
	C.C. 14.281.719
	WEYMAR GARCIA CAÑAS
	C.C.1.111.332.345
Radicación:	2024-42-00
Decisión:	**MANDAMIENTO DÉ PAGO**

Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, PAGARE No. 066466100012578; No.4866470214326803; No.066466100015261; cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 424 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia se librara mandamiento de pago con la advertencia que el término para los ejecutados BENJAMIN VARGAS NIETO identificado con la cedula No. 14.281.719; Y WEYMAR GARCIA CAÑAS con cedula No. 1.111.332.345 que dispone para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. y mediante reposición las excepciones previas numeral 3 artículo 442 del Código General Del Proceso. El demandado dentro del término de cinco (5) días, deberá hacer el pago, al tenor del Artículo 431 del Código General del Proceso.

De conformidad con 318 del Código General del Proceso contra este auto procede recurso de reposición y no procede recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo artículo 438 ibídem.

EL ejecutante deberá hacer uso de las nuevas disposiciones LEY 2213 DÉ 2022 "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOBLANCO de conformidad con el artículo 468 del C.G.P. **RESUELVE:**

PRIMERO. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A En contra de los ejecutados BENJAMIN VARGAS NIETO identificado con la cedula No. 14.281.719; Y WEYMAR GARCIA CAÑAS con cedula No. 1.111.332.345; por las siguientes sumas de dinero:

1.1.Por la suma de $4.856.395 como capital PAGARE No. 066466100012578.

1.2. intereses remuneratorios, por el valor de $1.119.280, desde el 27 de junio de 2022 hasta al 2 de febrero de 2024.

1.3. Intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 3 de febrero dé 2024, hasta verifique el pago total.

1.4.Por la suma de $1.669.514 como capital PAGARE No. 4866470214326803.

1.5. Intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde 3 de febrero de 2024 , hasta verifique el pago total.

1.6.Por la suma de $9.998.900 como capital PAGARE No. 066466100015261.

1.8. intereses remuneratorios, por el valor dé $ 2.182.684, desde el 9 de diciembre de 2022 hasta al 2 de febrero de 2024.

1.9. Intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde 3 de febrero de 2024 , hasta verifique el pago total.

1.10.Por las costas y agencias en derecho del proceso.

SEGUNDO. Ordena a los ejecutados BENJAMIN VARGAS NIETO identificado con la cedula No. 14.281.719; Y WEYMAR GARCIA CAÑAS con cedula No. 1.111.332.345, cumpla con la obligación, en el término de cinco (5) días y para las excepciones dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO. NOTIFIQUESE este Auto Al ejecutado en la forma señalada en el artículo 290 del C.G.P. con la modificación del artículo 8 dé la ley 2213 dé 2022

CUARTO. Contra este auto solo procede el recurso de reposición.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado** con la cedula No. 7.699.039 de Neiva y tarjeta profesional No. 102.611 del C.S. de la J. con el email. cfsandino@hotmail.com , a fin de que represente a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Acorde al poder otorgado y al precepto del artículo 74 del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO

SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en lasecretaría a la hora de las 7:00 A.M.
No. 014 de hoy -15 de MARZO de 2024_.

SECRETARIA.

ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ